

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8413

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331**

Artículo 1°—Modifícase el artículo 79 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 79.—Los usuarios de las vías públicas deberán conducirse de manera que no obstruyan la circulación ni pongan en peligro la seguridad de los vehículos o de las demás personas. Asimismo, los conductores deberán evitar las situaciones que impidan la libre circulación del tránsito, por lo cual aplicarán el manejo defensivo y mantendrán una constante precaución y consideración hacia los peatones y los demás conductores.

Los conductores deberán velar por la integridad física y la seguridad de su persona y la de los pasajeros, por lo que deberán utilizar el cinturón de seguridad y exigir que lo usen los pasajeros del vehículo que conducen. El conductor que sin causa de justificación valedera no utilice el cinturón de seguridad o conduzca un vehículo en el cual alguno de los pasajeros no lo use también sin dicha causa para ambos, será sancionado con una multa de un cinco por ciento (5%) del salario base, de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 2° de la Ley N° 7337”.

Artículo 2°—Adiciónase el artículo 137 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 137 bis.—Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley para la conducción temeraria y de la posibilidad de retirar de la circulación los vehículos e inmovilizarlos, como medida cautelar de carácter excepcional, los inspectores de tránsito podrán retirarle o decomisarle administrativamente la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, a quien conduzca en las circunstancias señaladas en el inciso a) del artículo 106 de la presente Ley. Este documento será puesto a la orden de la autoridad judicial competente, mediante su envío dentro del día hábil siguiente. El conductor podrá recuperarlo si se apersona ante dicha autoridad”.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de abril de dos mil cuatro.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

*Ejecútese y publíquese*

Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes a. i. María Lorena López Rosales.—1 vez.—(Solicitud N° 18786).—C-14650.—(L8413-32236).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 31770-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), y 18), y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2°, 4°, 7°, 37, 38°, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 252, 337, 345 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y 6° de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y,

*Considerando:*

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31547-S de 6 de octubre del 2003 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 4 del 7 de enero del 2004, se promulgó el “Reglamento sobre el registro, importación y etiquetado de preservantes de uso industrial para el tratamiento de maderas”, el cual regula el registro y uso en el territorio nacional de sustancias químicas utilizadas en la industria de la madera como preservantes de ésta, así como establece los requisitos generales para la importación y el etiquetado de estos productos.

2°—Que se ha considerado conveniente y oportuno reformar los artículos 16 y 17 del Reglamento de cita, con el fin de evitar interpretaciones derivadas de una presunta antinomia surgida del texto actual. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmense los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo N° 31547-S de 6 de octubre del 2003, para que en adelante se lean así:


“Artículo 16.—**Etiquetado de la madera.** La madera producida localmente y la madera importada que haya sido tratada con compuestos que contengan arsénico, solo, o en mezclas con cromo, cobre, zinc y otras sustancias, en cualquier concentración, debe llevar etiqueta adherida con información para el consumidor, igual a la que se consigna en el Anexo 5.”

“Artículo 17.—**Prohibiciones.** Se prohíbe la comercialización, transferencia o donación de aquellos productos que hayan sido importados por una industria ubicada o localizada en suelo nacional sin haber realizado el registro respectivo ante el Ministerio. Se prohíbe expresamente el uso de madera tratada con preservantes que contengan arsénico en cualquier concentración y mezcla, destinada para construir o confeccionar:

- a) Muebles que entren en contacto con alimentos, forrajes y vestuarios.
- b) Pisos y paredes para interiores de viviendas, complejos habitacionales, hoteles, hospitales, cabañas y cualquier otro sitio destinado a albergar personas.
- c) Estructuras de juegos infantiles, juguetes de madera y cualquier artículo destinado al uso o manipulación por parte de niños.
- d) Muebles para el hogar, mesas para picnic, pasarelas de escaleras, estructuras de madera que entren en contacto con aguas potables y en estructura de madera utilizadas en estanques para la acuicultura.
- e) Colmenas para albergar abejas en la producción de miel o cualquier otro producto o proceso que pueda afectar a las personas, los animales y el ambiente.

En aquellos usos excluidos de los contemplados en esta prohibición, las autoridades sanitarias ejercerán los controles pertinentes en los establecimientos dedicados a tales actividades”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los  días del mes de febrero del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N° 23466).—C-21195.—(D31770-31672).

N° 31771-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política; 28 2.b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1°, 2°, 4°, 37, 278 al 284, 303 y 304 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la adecuada disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3°—Que es potestad del Poder Ejecutivo establecer las disposiciones reglamentarias necesarias, para prevenir los problemas sanitarios, debido a la mala disposición de los desechos, fijar las directrices técnicas para la ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios, en beneficio y protección de la salud pública.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27378-S publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”.

5°—Que el Reglamento sobre Rellenos Sanitarios establece en su artículo 10, inciso a) “Del Permiso de Ubicación”, que las solicitudes de permisos de ubicación deberán presentarse acompañadas de al menos tres planos catastrados, de los posibles sitios considerados por las entidades de aseo o empresas comerciales o industriales públicas o privadas interesadas, como aptos para desarrollar un proyecto de relleno sanitario.

6°—Que la exigencia de los tres posibles sitios fue establecida con el fin de disminuir los costos que representan en transporte, viáticos y personal para la Administración Pública, el desplazamiento a las diversas zonas y cantones del país de los funcionarios encargados de la selección de los sitios.

7°—Que de la experiencia adquirida durante los años de aplicación del reglamento se ha logrado comprobar que tanto para las entidades de aseo como para los demás interesados en este tipo de proyecto es difícil lograr definir y localizar tres sitios en los cuales se pueda instalar un relleno sanitario.

8°—Que es de interés para el Poder Ejecutivo la promoción de la instalación de Rellenos Sanitarios en todo el país considerados técnicamente como la alternativa más conveniente de disposición de desechos.

9°—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud. **Por Tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmense los incisos a) y b) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 27378-S “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 10.—Del permiso de Ubicación: La solicitud de permiso deberá presentarse acompañada de la siguiente información: